



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **MIRYANI ALDANA CORTES, BLANCA LORENA MORERA TRUJILLO, CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERON, YUDISNEY BOLAÑOS GUACA, SANDRA MARCELA TAMAYO FIERRO, JOHANA GONZALEZ LUGO** en contra de la **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** y solidariamente en contra de **PRESTMED SAS, CONSORCIO PRESTASALUD** conformado por **MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., FUNDACIÓN ESENSA, FUNDACION SAINT, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No anexa certificados de existencia y representación legal de varios de los demandados, incumpliendo requisito contenido en numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.
- 2.- No señala la forma en que fueron conseguidas las direcciones de correo electrónico de los demandados, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. En el mismo sentido, algunos correos proporcionados no coinciden con los que se encuentran en los certificados de existencia y representación legal anexos.
- 3.- Consecuencia de las anteriores falencias, incumple de igual manera con el requisito de remisión de demanda a los demandados como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.- No fundamenta ni razona en derecho los artículos o normas que enlista en dicho acápite.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

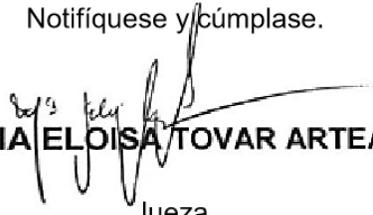
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MIRYANI ALDANA CORTES, BLANCA LORENA MORERA TRUJILLO, CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERON, YUDISNEY BOLAÑOS GUACA, SANDRA MARCELA TAMAYO FIERRO, JOHANA GONZALEZ LUGO** en contra de la **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** y solidariamente en contra de **PRESTMED SAS, CONSORCIO PRESTASALUD** conformado por **MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., FUNDACIÓN ESENSA, FUNDACION SAINT, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Hernando Calderón Gómez, para actuar como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poderes allegados.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00474.00

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co